



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/7/4
10 de enero de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Séptimo período de sesiones
Tema 3 de la agenda provisional

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS,
CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO**

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Presidenta-Relatora: Leïla ZERROUGUI

Resumen

En 2007, el Grupo de Trabajo visitó Noruega y las Repúblicas de Angola y Guinea Ecuatorial por invitación de los Gobiernos de esos países. Los informes relativos a esas visitas figuran en las adiciones 2, 3 y 4 al presente documento.

Durante ese período, el Grupo de Trabajo aprobó 40 opiniones relativas a 146 personas de 24 países. Estas opiniones figuran en la adición 1 al presente documento.

Asimismo, durante el período comprendido entre el 9 de noviembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007, el Grupo de Trabajo transmitió un total de 169 llamamientos urgentes en relación con 1.344 personas, entre ellas 129 mujeres, 119 niños y 4 niñas, a 55 gobiernos. Éstos informaron al Grupo de Trabajo de que habían adoptado medidas para rectificar la situación de los detenidos. En algunos casos se puso en libertad a los detenidos; en otros, se aseguró al Grupo de Trabajo que los detenidos en cuestión serían enjuiciados con las debidas garantías.

El Grupo de Trabajo ha seguido elaborando su procedimiento de seguimiento y ha procurado entablar un diálogo permanente con los países que visitó, a los que había recomendado que reformasen la legislación interna que regulaba la privación de libertad. Enviaron información sobre la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo los Gobiernos de Belarús y Letonia, países que el Grupo visitó en 2004.

En el presente informe se tratan varias cuestiones que han sido motivo de preocupación durante 2007. En particular, el Grupo de Trabajo señala varias lagunas que ha observado en relación con la detención de inmigrantes ilegales y solicitantes de asilo. El Grupo de Trabajo recuerda la obligación de los Estados de estudiar medidas alternativas a la detención administrativa que puedan aplicarse a los extranjeros.

En el informe también se analiza la situación de determinados grupos vulnerables de detenidos y presos susceptibles a la violencia sexual por parte de otros reclusos y del personal penitenciario, como los menores, las mujeres jóvenes, los discapacitados mentales, los indígenas, los hombres vulnerables y los pobres.

El Grupo de Trabajo recomienda a los Estados que establezcan un procedimiento de queja eficaz para velar por que los abusos no queden impunes.

Asimismo, el Grupo reitera su temor de que el estado de excepción sea una de las causas fundamentales de la detención arbitraria. Recuerda que, además de los derechos enumerados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, existen otros derechos que no pueden ser objeto de suspensión durante el estado de excepción, como el derecho a iniciar un procedimiento ante los tribunales para que éstos determinen sin demora la legalidad de la detención. El Grupo de Trabajo también reitera su preocupación por el recurso a códigos militares, especiales o de emergencia, especialmente en el contexto de la lucha contra el terrorismo.

En el informe también se examina la cuestión de los sistemas de registro en los centros de detención, así como el establecimiento, por ley, de plazos máximos para la detención preventiva.

El Grupo de Trabajo recomienda al Consejo de Derechos Humanos que inicie una deliberación urgente y a fondo sobre los inmigrantes ilegales y los solicitantes de asilo detenidos en todo el mundo, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad. A tal efecto, el Grupo de Trabajo recomienda que se organice un seminario con la participación de todas las partes interesadas. También recomienda que los Estados empleen la detención de esas personas sólo como último recurso. En cuanto a los grupos vulnerables en detención que pueden ser objeto de abusos sexuales, el Grupo de Trabajo recomienda que los Estados velen por que los menores permanezcan separados de los adultos, y las mujeres de los hombres. El personal de los centros de detención debe recibir una formación adecuada para garantizar que no se produzcan abusos sexuales durante la reclusión. Los autores de esos abusos no deben quedar impunes, y sus víctimas han de tener acceso a un procedimiento de queja eficaz.

El informe comprende asimismo recomendaciones sobre las medidas que deben adoptarse en el contexto de la lucha contra el terrorismo y de los estados de excepción, así como en relación con los libros de registro de los centros de detención.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 3	4
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO EN 2007	4 - 39	4
A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo en 2007	5 - 24	4
B. Misiones a los países.....	25 - 39	12
II. TENDENCIAS INTERNACIONALES DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD QUE PREOCUPAN AL GRUPO DE TRABAJO	40 - 73	15
A. La detención de extranjeros	41 - 54	15
B. Grupos de detenidos susceptibles de sufrir abusos sexuales	55 - 58	19
C. La detención en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo y el estado de excepción.....	59 - 68	20
D. Registros de detenidos y competencias en materia de excarcelación	69 - 73	23
III. CONCLUSIONES.....	74 - 79	25
IV. RECOMENDACIONES	80 - 84	26

INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la ex Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1991/42. La Comisión le encomendó investigar los supuestos de privación de libertad presuntamente arbitraria, de acuerdo con las normas estipuladas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales pertinentes aprobados por los Estados interesados. El mandato del Grupo de Trabajo, que fue precisado y prorrogado en la Comisión por su resolución 1997/50, incluye también la detención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes. En su sexto período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos evaluó el mandato del Grupo de Trabajo y aprobó la resolución 6/4, por la que confirmó el alcance de su mandato y lo prorrogó por un nuevo período de tres años.
2. En 2007, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por los siguientes expertos: Manuela Carmena Castrillo (España); Soledad Villagra de Biedermann (Paraguay); Leïla Zerrougui (Argelia); Tamás Bán (Hungría); y Seyed Mohammad Hashemi (República Islámica del Irán).
3. El 30 de noviembre de 2007, Leïla Zerrougui fue confirmada como Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, y Manuela Carmena Castrillo fue nombrada Vicepresidenta del mismo.

I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO EN 2007

4. Durante el período del 1º de enero al 30 de noviembre de 2007, el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 48º, 49º y 50º. También realizó misiones oficiales a Noruega (22 de abril a 2 de mayo de 2007), Guinea Ecuatorial (8 a 13 de julio de 2007) y Angola (17 a 27 de septiembre de 2007) (véanse las adiciones 2, 3 y 4).

A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo en 2007

1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos

5. La descripción de los casos transmitidos y el contenido de las respuestas de los gobiernos figuran en las opiniones correspondientes del Grupo de Trabajo (A/HRC/7/4/Add.1).
6. En sus períodos de sesiones 48º, 49º y 50º, el Grupo de Trabajo aprobó 40 opiniones relativas a 146 personas de 24 países. En el cuadro que figura a continuación se dan pormenores de las opiniones aprobadas en esos períodos de sesiones, y los textos completos de las opiniones Nos. 1/2007 a 13/2007 y 32/2007 a 47/2007 se reproducen en la adición 1 al presente informe.

2. Opiniones del Grupo de Trabajo

7. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo señaló a la atención de los gobiernos, al comunicarles sus opiniones, las resoluciones 1997/50 y 2003/31 de la Comisión de Derechos Humanos y la resolución 6/4 del Consejo, por las que se les pedía que tuviesen en cuenta las opiniones del Grupo y que, llegado el caso, adoptaran las medidas apropiadas para

¹ E/CN.4/1998/44, anexo I.

rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informaran al Grupo de las medidas que hubieran adoptado. Transcurrido el plazo de tres semanas, las opiniones fueron transmitidas a las fuentes.

Cuadro 1

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 48°, 49° y 50°

Opinión N°	País	Respuesta del Gobierno	Personas afectadas	Opinión
1/2007	Canadá	Sí	Nathalie Gettlife	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
2/2007	Myanmar	Sí	Aung San Suu Kyi	Detención arbitraria, categorías II y III
3/2007	Egipto	No	Ahmed Ali Mohamed Moutwala y otras 45 personas	Detención arbitraria, categorías II y III
4/2007	Arabia Saudita	No	Faiz Andel Moshen Al Qaid y Khaled B. Mohamed Al Rashed	Detención arbitraria, categorías II y III
5/2007	Qatar	Sí	Hamed Alaa Eddine Chehadda	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
6/2007	Mauritania	No	Mohamed Sidiya Ould Ajdoud	Detención arbitraria, categoría I
7/2007	Australia	Sí	Amer Haddara, Shane Kent, Izzydeen Attik, Fadal Sayadi, Abdullah Merhi, Ahmed Raad, Ezzit Raad, Hany Taha, Aimen Joud, Shoue Hammoud, Majed Raad, Bassan Raad y Abdul Nacer Benbrilsa.	Detención no arbitraria
8/2007	República Árabe Siria	Sí	Ayman Ardenli y Muhammad Haydar Zammar	Sr. Ayman Ardenli: desde agosto de 2003 hasta su puesta en libertad, detención arbitraria, categoría I. Sr. Muhammad Haydar Zammar: detención arbitraria, categoría III
9/2007	Arabia Saudita	No	Hussain Khaled Albuluwiy; Abdullah b. Slimane Al Sabih; Sultan b. Slimane Al Sabih, Salah Hamid Amr Al Saidi, Ahmed Abdo Ali Gubran, Manna Mohamed Al Ahmed Al Ghamidi y Jasser b. Mohamed Al Khanfari Al Qahtani	Detención arbitraria, categoría I
10/2007	Líbano	Sí	Youssef Mahmoud Chaabane	Detención arbitraria, categoría III
11/2007	Afganistán y Estados Unidos de América	No	Amine Mohammad Al-Bakry	Detención arbitraria, categoría I
12/2007	Ecuador	Sí	Antonio José Garcés Loor	Detención no arbitraria
13/2007	Viet Nam	Sí	Pham Hong Son	Del 27 de marzo de 2002 al 30 de agosto de 2006: detención arbitraria, categorías II y III
14/2007	Reino Unido	Sí	Abdesslam Mahdi	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
15/2007	República Centroafricana	No	Bertrand Namour	Detención arbitraria, categoría I

Opinión N°	País	Respuesta del Gobierno	Personas afectadas	Opinión
16/2007	Jamahiriya Árabe Libia	No	Mohamed Hassan Aboussedra	Detención arbitraria, categoría I
17/2007	Estados Unidos de América	Sí	Ahmed Mohamed Barodi	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona deportada a un tercer país)
18/2007	Jordania	Sí	Issam Mohamed Tahar Al Barqaoui Al Uteibi	Detención arbitraria, categoría II
19/2007	Arabia Saudita	Sí	Zhiya Kassem Khammam al Hussain	Detención arbitraria, categoría I
20/2007	México	Sí	Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López	Detención arbitraria, categoría III
21/2007	Egipto	Sí	Yasser Essayed Chaabane Al Dib y otras 18 personas	Detención arbitraria, categorías I y II
22/2007	Egipto	Sí	Abdeldjouad Mahmoud Ameer Al Abadi	Detención arbitraria, categorías I y III
23/2007	Eritrea	Sí	Petros Solomon y otras 10 personas	Detención arbitraria, categorías I y II
24/2007	Egipto	Sí	Mustapha Hamed Ahmed Chamia	Detención arbitraria, categorías I y II
25/2007	Australia	Sí	Konstantinos Georgiou	Detención no arbitraria
26/2007	Israel	Sí	Issam Rashed Hasan Asquar	Detención arbitraria, categoría III
27/2007	Arabia Saudita	Sí	Saud Mukhtar Al Hashimi y otras 8 personas	Detención arbitraria, categorías I y II
28/2007	Argelia	Sí	Sr. Fouad Lakel	Detención no arbitraria
29/2007	México	Sí	Alfredo Santiago Rivera y Nickel Santiago Rivera	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; personas puestas en libertad)
30/2007	México	Sí	Concepción Moreno Arteaga	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
31/2007	México	Sí	Pablo Juventino Solano Martínez	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
32/2007	China	Sí	Jin Haike y Zhang Honghai	Detención arbitraria, categoría II
33/2007	China	Sí	Sonam Gyalpo	Detención arbitraria, categoría II
34/2007	Rwanda	Sí	François-Xavier Byuma	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
35/2007	Estados Unidos de América	Sí	Vatcharee Pronsivakulchai	Detención no arbitraria
36/2007	China	Sí	Dolma Kyab	Detención arbitraria, categoría II
37/2007	Líbano	Sí	Jamil Al Sayet y Raymond Azar	Detención arbitraria, categoría III
38/2007	Bangladesh	Sí	Abdul Kashem Palash	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
39/2007	México	Sí	Álvaro Rodríguez Damián	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
40/2007	México	Sí	Jayro Vásquez García	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)

3. Respuestas de los gobiernos a las opiniones

8. En una carta de fecha 21 de mayo de 2007, el Representante Permanente de Viet Nam ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra respondió a la Opinión N° 13/2007 (Viet Nam), relativa a la detención del Sr. Pham Hong Son. Según esa comunicación, Pham Hong Son infringió las leyes vietnamitas. Fue detenido y juzgado con todas las garantías y con el debido respeto a las normas internacionales de derechos humanos. El juicio fue abierto e imparcial, y la condena del tribunal fue totalmente acertada. Durante su detención, Pham Hong Son fue tratado en pie de igualdad con los demás reclusos, y tuvo acceso a la misma dieta y la misma atención médica. En ningún caso estuvo enfermo en prisión sin recibir el tratamiento adecuado. Se negó a ser operado de la hernia inguinal que padecía, y consideró que, en su calidad de médico, podía curarse a sí mismo. El Presidente de Viet Nam, en aplicación de la política humanitaria y tolerante de Estado, le concedió una amnistía especial en agosto de 2006.

9. Por carta de fecha 23 de julio de 2007, el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra respondió a la Opinión N° 33/2006 (Iraq/Estados Unidos de América), en particular a sus párrafos 9 y 15, referidos al Sr. Tariq Aziz. En la comunicación se señala que los Estados Unidos no tenían conocimiento de ninguna denuncia interpuesta por el Sr. Aziz o sus abogados por falta de intimidad o denegación de acceso. Las entrevistas del Sr. Aziz con sus abogados eran totalmente privadas. No se encontraban presentes ni guardias ni funcionarios de los Estados Unidos. Análogamente, el Sr. Aziz y su abogado eran libres para intercambiar documentos, con la única restricción de que éstos fuesen controlados por una parte no interesada para garantizar que no afectaran a cuestiones de seguridad en el centro de detención. Nunca se había dado la situación en que se hubiera denegado una solicitud de visita privada al Sr. Aziz. Un abogado defensor cualificado había visitado al Sr. Aziz en cuatro ocasiones en dos meses (mayo y junio de 2007), y otra visita estaba prevista para la semana siguiente.

10. En la comunicación también se señala la posición que han mantenido desde larga data los Estados Unidos en el sentido de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se aplica a la conducta del Gobierno de los Estados Unidos fuera del territorio de los Estados Unidos. A la espera de ser juzgado, el Sr. Aziz se encuentra bajo custodia del Tribunal Superior del Iraq, en virtud de los acuerdos concertados entre las fuerzas multinacionales y el Ministerio de Justicia del Iraq. Actualmente se encuentra a la espera de que se decida su caso.

11. En relación con esta observación, el Grupo de Trabajo señala que el Comité de Derechos Humanos, que supervisa la aplicación del Pacto, ha aclarado que "un Estado Parte debe respetar y garantizar los derechos establecidos en el Pacto a cualquier persona sometida al poder o al control efectivo de ese Estado Parte, incluso si no se encuentra en el territorio del Estado Parte"². Análogamente, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado³,

² Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, párr. 10.

³ Corte Internacional de Justicia, *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, Opinión Consultiva de 9 de julio de 2004.

reconoció que la jurisdicción de los Estados era principalmente territorial, pero llegó a la conclusión de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos era aplicable a "los actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio"⁴.

En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el Pacto se aplica a la conducta del Gobierno de los Estados Unidos en los casos en los que ejerce su jurisdicción fuera de su propio territorio.

12. Por nota verbal de fecha 3 de agosto de 2007, la Misión Permanente de Egipto respondió a la Opinión N° 3/2007 (Egipto) acerca de la detención del Sr. Ahmed Ali Mohammed Moutawala y otras 44 personas. Según la comunicación, las 45 personas mencionadas en la opinión fueron puestas en libertad en diversas fechas. Sin embargo, 17 de ellas reanudaron sus actividades radicales, amenazando con ello la seguridad y el orden público, y han sido nuevamente detenidas, de conformidad con la Ley sobre el estado de excepción N° 162, de 1958, a fin de impedir sus actividades criminales encaminadas a la comisión de actos de terrorismo.

13. Mediante nota verbal de fecha 9 de octubre de 2007, la Misión Permanente del Reino de la Arabia Saudita respondió a la aprobación de la Opinión N° 9/2007 (Arabia Saudita), relativa, entre otras cosas, a la detención del Sr. Salah Hamid Amr Al Saidi. El Gobierno comunicó que el Sr. Al Saidi había sido detenido a su regreso de una visita al Irán que había efectuado para participar en determinadas actividades en el Afganistán tras los acontecimientos de septiembre de 2001. También se había puesto en contacto con miembros de Al-Qaida, y había recaudado fondos para operaciones terroristas. Durante su detención, fue tratado de acuerdo con las normas de justicia aplicadas en el Reino y con respeto a los derechos humanos. De conformidad con esas normas, los acusados tienen derecho a contratar los servicios de un abogado y a recibir visitas de sus familiares. Está prohibido someter a un acusado a un trato degradante o a daños físicos o mentales, y se le garantiza un juicio imparcial por parte de una judicatura que goza de plena independencia para pronunciar sus sentencias tras la condena.

14. El Gobierno de la Arabia Saudita reafirmó su voluntad de cooperar con el Grupo de Trabajo ofreciendo la información solicitada sobre casos individuales, en la confianza de que el Grupo de Trabajo entienda la alta prioridad que el Gobierno debe conceder actualmente a la campaña contra el terrorismo.

4. Solicitud de revisión de opiniones

15. Mediante nota verbal de fecha 7 de noviembre de 2007, la Misión Permanente de la República Árabe Siria ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra respondió a la Opinión N° 8/2007 (República Árabe Siria) en relación con la detención de los Sres. Ayman Ardenli y Muhammad Haydar Zammar. El Gobierno señaló que los juicios de esas dos personas se habían desarrollado de conformidad con el derecho sirio y las normas del derecho internacional suscritas por la República Árabe Siria, y pidió que el Grupo de Trabajo reconsiderara su opinión.

16. El Gobierno confirmó que el Sr. Ardenli había sido condenado a 12 años de prisión y había sido puesto en libertad el 2 de noviembre de 2005 en virtud de un decreto de amnistía dictado por el Presidente de la República. El Sr. Zammar fue condenado a 12 años de prisión y está cumpliendo su condena. Además de su confesión, se aportaron pruebas concluyentes de que

⁴ *Ibíd.*, párr. 111.

había cometido los delitos de los que se le acusaba. Ambos son ciudadanos sirios que ingresaron en una organización terrorista, lo cual constituye un delito en el derecho sirio. Los tribunales sirios tenían competencia para oír sus casos, y ambas personas tuvieron un juicio imparcial.

17. El Gobierno confirmó asimismo que el Sr. Zammar había recibido asistencia consular de la Embajada de Alemania, ya que tiene la nacionalidad alemana además de la siria. Ha recibido visitas periódicas para verificar su bienestar y tiene acceso a atención sanitaria gratuita.

18. Actuando de conformidad con el párrafo 21 de sus métodos de trabajo⁵, el Grupo de Trabajo decidió mantener su Opinión N° 8/2007 (República Árabe Siria), dado que los hechos sobre los que se basaba la solicitud de revisión eran nuevos y eran conocidos por el Gobierno y el Grupo de Trabajo en el momento de emitir éste su opinión.

19. En conexión con esos casos, el 18 de mayo de 2007 el Grupo de Trabajo solicitó por escrito al Representante Permanente de Alemania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra información sobre las circunstancias de la detención, el encarcelamiento, el interrogatorio y el ulterior traslado del Sr. Zammar a Siria. El 23 de mayo de 2007, el Grupo solicitó también por escrito al Gobierno del Reino de Marruecos la misma información. No se ha recibido ninguna respuesta a esas comunicaciones.

20. Mediante comunicaciones de fecha 14 de febrero y 31 de octubre de 2007, el Gobierno de Colombia solicitó al Grupo de Trabajo que reconsiderara su Opinión N° 30/2006 (Colombia), en la que el Grupo había calificado de arbitraria la detención de la Sra. Natalia Tangarife Avendaño y otros siete estudiantes de la Universidad de Antioquia. El Gobierno comunicó el 31 de octubre de 2007 que los ocho estudiantes ya se encontraban en libertad en el momento de aprobarse la Opinión N° 30/2006 (Colombia), el 1° de septiembre de 2006. El Grupo de Trabajo estimó que, en su respuesta al Grupo de Trabajo antes de la aprobación de la opinión, el Gobierno no había mencionado dicha información.

21. Actuando de conformidad con el párrafo 21 b) de sus métodos de trabajo⁶, el Grupo de Trabajo decidió mantener su opinión, puesto que el Gobierno conocía los hechos en el momento de emitirse la opinión.

5. Comunicaciones que dieron lugar a llamamientos urgentes

22. En el período transcurrido entre el 9 de noviembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007, el Grupo de Trabajo transmitió 169 llamamientos urgentes a 55 gobiernos respecto de 1.348 personas (799 hombres, 129 mujeres, 119 niños, 4 niñas y 297 personas no identificadas). De conformidad con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo⁷, el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar la posible arbitrariedad de la detención, puso en conocimiento de cada uno de los gobiernos interesados el caso concreto denunciado, y los exhortó a tomar las medidas necesarias para que se respetaran los derechos a la vida y a la integridad física de las personas

⁵ E/CN.4/1998/44, anexo I.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

detenidas. Cuando en el llamamiento se hizo referencia al estado de salud crítico de determinadas personas o a circunstancias concretas, como el incumplimiento de una orden de excarcelación dictada por un tribunal, el Grupo de Trabajo pidió al gobierno en cuestión que adoptara todas las medidas necesarias para que los interesados fuesen puestos en libertad. De conformidad con la resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo incorporó en sus métodos de trabajo las directrices del código de conducta relativas a los llamamientos urgentes, y las ha aplicado desde entonces.

23. Durante el período examinado el Grupo de Trabajo transmitió 169 llamamientos urgentes, como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

Cuadro 2

Llamamientos urgentes transmitidos a los gobiernos por el Grupo de Trabajo

Gobierno destinatario	Número de llamamientos urgentes	Personas afectadas	Personas puestas en libertad/información recibida de
Arabia Saudita (la)	5	10 hombres 1 mujer 2 menores 3 personas no identificadas	
Argelia	2	2 hombres	1 (fuente)
Azerbaiyán	1	2 hombres	
Bahrein	5	6 hombres y 3 menores (varones)	3 (gobierno) 2 (fuente)
Bangladesh	6	7 hombres 1 mujer	1 (fuente)
Bulgaria	1	1 hombre	1 (fuente)
Burundi	2	12 hombres 1 mujer	2 (fuente)
Camerún	1	11 hombres	11 (fuente)
Canadá	1	3 hombres	
Chad	2	2 hombres	
China	14	17 hombres 10 mujeres 6 menores (varones)	
Colombia	2	5 hombres	
Egipto	1	17 hombres 140 personas no identificadas	
Emiratos Árabes Unidos (los)	1	1 hombre	
Eritrea	3	12 hombres 76 personas no identificadas	9 (gobierno)
Estados Unidos de América (los)	2	2 hombres	

Gobierno destinatario	Número de llamamientos urgentes	Personas afectadas	Personas puestas en libertad/información recibida de
Etiopía	2	7 hombres 2 mujeres 70 personas no identificadas	
Federación de Rusia (la)	4	7 hombres 1 mujer 2 personas no identificadas	7 (fuente)
Filipinas	5	3 hombres 5 mujeres	
Georgia	1	3 hombres	
Honduras	1	1 hombre	
India	3	2 hombres 1 menor (varón)	
Irán (República Islámica del)	20	53 hombres 28 mujeres	22 (fuente)
Iraq	4	37 hombres 2 mujeres 1 menor (varón)	3 (gobierno) 7 (fuente)
Israel	3	3 hombres	
Jamahiriya Árabe Libia (la)	2	3 hombres	
Jordania	2	2 hombres	
Kirguistán	1	1 hombre	
Líbano	1	1 hombre	
Liberia	1	1 hombre	
Malasia	1	30 hombres 3 mujeres 2 menores (varones)	
Maldivas	1	15 hombres 1 mujer	
México	6	124 hombres 37 mujeres 6 menores (varones) 2 personas no identificadas	
Myanmar	9	90 hombres 6 mujeres 4 menores (niñas) 4 personas no identificadas	1 (fuente)
Nepal	3	5 hombres 6 menores (varones)	
Pakistán	2	32 hombres 24 mujeres	55 (fuente)
Perú	1	8 hombres	
Qatar	1	3 mujeres	

Gobierno destinatario	Número de llamamientos urgentes	Personas afectadas	Personas puestas en libertad/información recibida de
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (el)	2	2 hombres	
República Árabe Siria (la)	4	14 hombres	4 (gobierno)
República Centrafricana	1	1 hombre	
República Democrática del Congo	4	7 hombres 1 mujer 2 personas no identificadas	
Rwanda	1	1 hombre	1 (fuente)
Somalia	1	2 hombres	
Sri Lanka	2	4 hombres	
Sudán	4	16 hombres	15 (fuente)
Suiza	1	1 hombre	
Tailandia	2	60 hombres 90 menores (varones)	
Tonga	1	Sin identificar	
Túnez	3	11 hombres 1 mujer	
Ucrania	1	1 hombre	
Uzbekistán	6	5 hombres 1 menor (varón)	
Viet Nam	4	14 hombres 1 mujer 1 menor (varón)	
Yemen	5	10 hombres	1 (fuente)
Zimbabwe	4	116 hombres 1 mujer	

24. Los gobiernos comunicaron que se había puesto en libertad a 19 personas. La información recibida de las fuentes indica que se liberó a 127 personas. El Grupo de Trabajo desea expresar su agradecimiento a los gobiernos que atendieron sus llamamientos y tomaron medidas para informarles sobre la situación de las personas afectadas, especialmente a los gobiernos que pusieron en libertad a esas personas. En otros casos, se aseguró al Grupo de Trabajo que los detenidos serían juzgados con las debidas garantías procesales.

B. Misiones a los países

1. Visitas programadas

25. El Grupo de Trabajo ha sido invitado a visitar los Estados Unidos de América, Italia, Malta, Mauritania, el Senegal, sin que se hayan fijado aún fechas concretas. El Gobierno de Malta ha propuesto que la visita tenga lugar en marzo o en abril de 2008. En su 48º período de

sesiones, la Presidenta del Grupo de Trabajo se reunió con representantes del Gobierno del Japón para estudiar la posibilidad de visitar dicho país durante 2008.

26. En su 50º período de sesiones, el Grupo de Trabajo mantuvo también reuniones con representantes de los Gobiernos de Mauritania y de los Estados Unidos con el fin de examinar posibles fechas para las visitas en el primer semestre de 2008. El Grupo de Trabajo ha solicitado asimismo visitar Colombia y Sierra Leona, dos países que, si bien han cursado una invitación oficial abierta a todos los mecanismos temáticos del Consejo de Derechos Humanos, aún no han respondido a las solicitudes del Grupo de Trabajo. El Grupo también ha solicitado visitas al Afganistán, Etiopía, Guinea-Bissau, la India, la Jamahiriya Árabe Libia y Turkmenistán. Durante su 50º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió solicitar una invitación para visitar la Arabia Saudita, Egipto, la Federación de Rusia, Malasia, Tailandia, Ucrania y Uzbekistán.

2. Seguimiento de las visitas del Grupo de Trabajo a los países

27. Con arreglo a sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decidió, en 1998, enviar a los gobiernos de los países visitados una carta de seguimiento, junto con una copia de las recomendaciones pertinentes aprobadas por el Grupo y contenidas en el informe de sus visitas a los países⁸.

28. En 2007 se remitieron comunicaciones a los Gobiernos del Canadá y Sudáfrica, en las que se les solicitaba información sobre las iniciativas que habían adoptado las autoridades para hacer efectivas las recomendaciones incluidas en los informes del Grupo de Trabajo a la Comisión sobre sus visitas a esos países en 2005⁹. En 2006 se remitieron también comunicaciones a los Gobiernos de Belarús y Letonia.

29. En 2007, el Grupo de Trabajo recibió respuestas de los Gobiernos de Belarús y Letonia. Mediante nota verbal de fecha 6 de febrero de 2007, la Misión Permanente de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra presentó información sobre el seguimiento de las recomendaciones del Grupo de Trabajo tras su visita al país en agosto de 2004. Por nota verbal de fecha de 10 de enero de 2007, la Misión Permanente de Letonia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra presentó un informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Grupo de Trabajo tras su visita a Letonia en febrero de 2004. El Grupo desea expresar su agradecimiento por las respuestas tan completas que le ofrecieron los Gobiernos de esos dos países. En efecto, ambos Gobiernos se esforzaron por formular comentarios detallados en relación con cada una de las recomendaciones que había presentado el Grupo de Trabajo en sus informes sobre las visitas a esos países, procedimiento que fue acogido con agrado por el Grupo.

Belarús

30. En respuesta a la recomendación relativa a las condiciones de la detención preventiva, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que el Programa nacional para la mejora del sistema

⁸ E/CN.4/1999/63, párr. 36.

⁹ E/CN.4/2006/7/Add.2 y 3.

penitenciario del Ministerio del Interior para el período 2006-2010 había sido aprobado mediante la Decisión N° 1564 del Consejo de Ministros del 29 de diciembre de 2005, y se había empezado a aplicar. En dicho programa se definen las modalidades para la construcción de centros de internamiento de corta duración dentro de los establecimientos penitenciarios y los centros de detención preventiva (SIZO). El programa permitirá resolver el problema del hacinamiento en dichos centros, así como mejorar las condiciones de detención.

31. El Gobierno también informó al Grupo de Trabajo de la aprobación, el 29 de junio de 2006, de la ley orgánica del poder judicial y el estatuto de los jueces, que entró en vigor el 13 de enero de 2007. Dicha normativa define el marco jurídico que organiza el sistema judicial y el estatuto de los jueces en Belarús, las funciones y la jurisdicción de los tribunales, las medidas necesarias para garantizar la independencia judicial y los derechos y obligaciones de los jueces.

32. Asimismo, el Gobierno señaló que se habían ampliado significativamente las facultades del abogado defensor en las causas penales. En efecto, el abogado defensor puede ahora acceder a todos los elementos probatorios de la causa en las mismas condiciones que el fiscal. Se le entregarán todas las pruebas incriminatorias en cuanto se presente la causa a los tribunales, lo que le permitirá presentar instancias que serán examinadas por el tribunal, y así preparar su estrategia de defensa. Por lo que se refiere a las demás recomendaciones del Grupo de Trabajo, el Gobierno dio amplias explicaciones sobre la manera en que la legislación actual respondía a las preocupaciones del Grupo de Trabajo.

Letonia

33. En su comunicación, el Gobierno de Letonia enumeró de forma detallada las numerosas medidas que había adoptado para atender cada una de las recomendaciones que figuraban en el informe del Grupo de Trabajo. Dichas medidas se recogían en diversas normativas de promulgación reciente.

34. En relación con el acceso a un abogado defensor, el Gobierno indicó al Grupo de Trabajo que, en los casos en los que una persona no pudiera contratar a un abogado por falta de medios económicos, las costas y demás gastos correrían a cargo del Estado. A fin de poner en práctica esa disposición se aprobó la Ley de asistencia jurídica estatal, en virtud de la cual se creó un organismo gubernamental específico, la Dirección de Asistencia Jurídica Estatal.

35. El Gobierno de Letonia comunicó además que los plazos máximos de la prisión preventiva para los diferentes tipos de delitos se habían consignado de forma estricta en el artículo 277 de la Ley sobre el procedimiento penal, que entró en vigor el 1° de octubre de 2005. El más breve de los plazos máximos de detención provisional quedó fijado en tres meses (de los cuales dos corresponden a la fase de instrucción y uno a la del juicio oral). El plazo máximo, fijado para los delitos especialmente graves, era de 24 meses (de los cuales 15 corresponden a la fase de la instrucción y 9 a la del juicio oral).

36. Se informó al Grupo de Trabajo de que la policía estatal había realizado esfuerzos considerables para mejorar las condiciones en los centros de detención provisional. La nueva Ley sobre el procedimiento para la detención de personas, de 21 de octubre de 2005, comprende disposiciones relativas a las condiciones de detención, reglamento interno y atención sanitaria en los centros de detención provisional de la policía.

37. En respuesta a las recomendaciones sobre la detención de menores, el Gobierno de Letonia informó al Grupo de Trabajo de que las disposiciones de la Ley de procedimiento penal contemplaban toda una serie de medidas de seguridad alternativas que se podían aplicar a los menores. En este momento se está examinando el sistema de justicia de menores, en especial la necesidad de contar con un sistema a parte. Asimismo, está pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros un proyecto de principios aplicables a la detención y la prisión de menores para el período 2006-2010.

38. Por último, el Gobierno señaló que el proyecto de ley sobre el asilo en la República de Letonia estaba pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros, que lo sometería ulteriormente al Parlamento. Se estaba elaborando asimismo una nueva ley sobre asistencia psiquiátrica, que establecería un nuevo procedimiento para el internamiento involuntario en hospitales psiquiátricos.

39. El Grupo de Trabajo también ha recibido información de organizaciones no gubernamentales sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Grupo tras sus visitas a Australia y México, que ha transmitido a esos Gobiernos solicitando comentarios. Durante sus períodos de sesiones 49º y 50º, el Grupo de Trabajo recibió a una delegación de Oaxaca (México) que denunció las detenciones efectuadas en el Estado de Oaxaca durante 2006.

II. TENDENCIAS INTERNACIONALES DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD QUE PREOCUPAN AL GRUPO DE TRABAJO

40. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo observó varias tendencias preocupantes relacionadas con la cuestión de la privación de libertad. Algunas de las cuestiones generales han sido ya abordadas por el Grupo de Trabajo en ocasiones anteriores. Sin embargo, el Grupo de Trabajo estima que es necesario plantearlas de nuevo a la luz de nuevos aspectos que se han observado. Las cuestiones que se examinan a continuación se refieren a la detención de extranjeros, la situación de los grupos vulnerables en detención provisional y susceptibles de sufrir abusos sexuales, la detención en el marco de la lucha contra el terrorismo y el estado de excepción y la delimitación de competencias entre las diferentes autoridades estatales encargadas de la privación de libertad y del registro en los centros de detención.

A. La detención de extranjeros

41. En su resolución 1997/50, la Comisión de Derechos Humanos instó al Grupo de Trabajo a que prestara toda la atención necesaria a los informes relativos a la situación de los inmigrantes y los solicitantes de asilo que eran presuntamente objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial, y que incluyera observaciones sobre esta cuestión en su informe. Las visitas recientes a los países, las comunicaciones recibidas y las

opiniones adoptadas a lo largo del último año motivaron al Grupo de Trabajo a hacer de nuevo los siguientes comentarios.

42. El fenómeno de la inmigración ha ido aumentando de forma constante en todo el mundo. En la actualidad, la inmigración no afecta únicamente a los países más ricos del Hemisferio Norte. El Grupo de Trabajo ha visitado algunos de esos países, y en sus informes y opiniones ha hecho especial hincapié en los problemas a los que se enfrentan los inmigrantes ilegales y los solicitantes de asilo¹⁰. Durante algunas de sus visitas más recientes, el Grupo de Trabajo observó que la inmigración se había convertido en un problema también en otros países del Hemisferio Sur, cuyo nivel de preparación para hacer frente a esa problemática era variable. Las diferencias entre las normas relativas a la inmigración en los diferentes países eran enormes. En el presente informe, el Grupo de Trabajo aborda algunas cuestiones preocupantes observadas en los países desarrollados y en desarrollo.

43. Algunos Estados están totalmente desprovistos de un régimen jurídico que regule la inmigración y los procedimientos de asilo. Otros han promulgado leyes en materia de inmigración pero carecen de un marco jurídico para la detención, lo cual no garantiza que no recurran a ella. En los casos en los que sí existe un marco jurídico para la detención, se han observado diferencias sustanciales en cuanto a su concepción. Los Estados autorizan la detención de los solicitantes de asilo y de los inmigrantes fuera del contexto penal o de seguridad nacional a los efectos de establecer la identidad de los inmigrantes ilegales y de los solicitantes de asilo rechazados o bien para proceder a su expulsión a sus países de origen. En otros Estados, la detención es obligatoria y se utiliza a veces como medio para impedir una futura afluencia de refugiados e inmigrantes. En algunos países, la legislación establece plazos máximos de detención, mientras que en otros no existe tal limitación. Algunas leyes nacionales exigen que la detención sea ordenada por un juez, mientras que la mayoría de los Estados recurren a la detención administrativa. Las garantías procesales varían en función de la posibilidad de revisar la legalidad de la detención y su frecuencia. En la práctica, algunos Estados han designado de forma equívoca a los centros de detención de inmigrantes como "centros de tránsito" o "centros de acogida" y se han referido a la detención como "retención" ante la ausencia de una legislación que autorice la privación de libertad.

44. El Grupo de Trabajo ha podido constatar que muchos de los problemas relacionados con la detención de solicitantes de asilo e inmigrantes ilegales se deben a la existencia de diferentes regímenes jurídicos o a la carencia de los mismos, o a prácticas que son incompatibles con las leyes nacionales de inmigración o con las normas internacionales de derechos humanos aplicables.

45. La detención obligatoria de los inmigrantes ilegales o incluso de los solicitantes de asilo sin que hayan cometido delito alguno es una cuestión que preocupa cada vez más al Grupo de Trabajo. Al analizar objetivamente las estadísticas se puede apreciar que en algunos países el número de extranjeros que se encuentran en detención administrativa supera el número de

¹⁰ Véanse los informes relativos a las misiones al Reino Unido (E/CN.4/1999/63/Add.3), Australia (E/CN.4/2003/8/Add.2) y el Canadá (E/CN.4/2006/7/Add.2). Véanse también las opiniones Nos. 45/2006 (adición 1 al presente informe), 34/1999 (E/CN.4/2001/14/Add.1) y 18/2004 (E/CN.4/2005/6/Add.1).

detenidos o presos convictos o de los que se sospecha que han cometido un delito. Algunos Estados han incluso decretado que la entrada a su territorio de forma ilegal constituye un delito castigado con pena de cárcel.

46. Si bien las normas internacionales de derechos humanos no prohíben en principio la detención administrativa de solicitantes de asilo e inmigrantes ilegales, ésta se puede equiparar a la detención arbitraria si no se justifica a la luz de las circunstancias del caso. Por otra parte, la detención de los solicitantes de asilo y los inmigrantes ilegales durante el tiempo necesario para establecer su identidad y nacionalidad o proceder a su expulsión no se puede considerar, en general, como una solución eficaz. Los procedimientos de expulsión exigen la cooperación del país de origen de la persona interesada. La falta de interés o la incapacidad del país de origen de cooperar eficazmente con el país de acogida impide con frecuencia la realización de tales procedimientos o causa demoras importantes. En algunos países, la tasa de inmigración ha aumentado de forma considerable; otros Estados se sienten totalmente abrumados por un fenómeno que es nuevo para sus gobiernos, incluso si el número de extranjeros que ingresan en su territorio es relativamente reducido. En consecuencia, los inmigrantes ilegales y los solicitantes de asilo, incluidos los niños y las víctimas de la trata, corren el riesgo de quedar detenidos durante varios meses o años, a veces durante períodos (que pueden ser) indefinidos en algunos países en los que es obligatoria su privación de libertad o que recurren a la detención indefinida o ilimitada prescrita en las leyes nacionales. Durante sus visitas a los países, el Grupo de Trabajo se reunió con varios extranjeros que habían sido detenidos durante meses, algunos durante años.

47. Incluso en los países que cuentan con sólidas salvaguardas contra la detención arbitraria se pueden registrar casos de duración excesiva de la detención administrativa de inmigrantes ilegales, en especial cuando la expulsión de estos últimos no se puede llevar a cabo por motivos jurídicos, logísticos o de otra índole, por ejemplo en caso de que la expulsión pudiera vulnerar el principio de no devolución, o simplemente por no disponer de los medios de transporte necesarios para el traslado de la persona a su país de origen.

48. En su Opinión 45/2006¹¹, el Grupo de Trabajo declaró arbitraria, entre otras cosas por su duración excesiva, la detención de un nacional de Somalia cuya expulsión no se podía llevar a cabo por los problemas de seguridad que planteaba el traslado a su país de origen. El interesado había estado detenido durante cuatro años y medio en virtud de disposiciones de inmigración después de haber cumplido una condena penal.

49. Además de su internamiento en los centros para inmigrantes u otros establecimientos, y de la incertidumbre en lo tocante a su duración, los extranjeros sufren a veces condiciones penosas durante su detención. En los últimos años, el Grupo de Trabajo ha podido observar durante sus visitas las lamentables condiciones en las que se encuentran los centros de detención en los países que han padecido conflictos, los países en transición por otros motivos o los países que tienen que acoger a un gran número de extranjeros ya sea porque el país vecino atraviesa una crisis o porque se perciben como lugares donde podrán realizar su sueño de una vida mejor. Los inmigrantes ilegales, independientemente de su edad, son detenidos durante meses y recluidos junto con personas detenidas por cuestiones de derecho penal. A menudo se les

¹¹ Adición 1 al presente informe.

mantiene en detención sin una cantidad suficiente de agua, alimentos, ni un lecho adecuado, sin poder abandonar su celda para ir al patio común, comunicarse con sus familiares, abogados, intérpretes o consulados o sin poder impugnar la legalidad de la privación de libertad o de la orden de expulsión. En algunos casos incluso desconocen los motivos de su detención.

50. Las restricciones presupuestarias y la falta de establecimientos adecuados son a menudo un obstáculo para que las autoridades puedan ofrecer condiciones dignas y humanas a los inmigrantes ilegales en cumplimiento del artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹². La magnitud del fenómeno migratorio internacional que el Grupo de Trabajo ha podido observar en sus últimas visitas a determinados países le permite afirmar que es imposible suponer que todos los países, que se enfrentan actualmente a la entrada de un número significativo de extranjeros en su territorio, tengan la capacidad de ofrecer instalaciones de acogida adecuadas para todos los inmigrantes ilegales. Sin embargo, según ha observado el Grupo de Trabajo, hay otros países que aun teniendo esa capacidad, no están dispuestos a ofrecer los servicios necesarios y someten a los solicitantes de asilo y los inmigrantes ilegales a penosas condiciones de detención como medida disuasiva.

51. El Grupo de Trabajo entiende que para algunos países, sobre todo los del Hemisferio Sur, esta situación constituye una experiencia nueva. Durante el período anterior al desarrollo económico fueron sus propios nacionales los que probaron suerte en los países vecinos a fin de conseguir condiciones económicas más favorables para sí mismos y sus familias. Con todo, es preciso recordar a todos los Estados que los inmigrantes ilegales mantenidos en detención administrativa no son delincuentes ni sospechosos. La detención, por lo tanto, debe ser la excepción y no la regla. El Grupo de Trabajo estima que privar de libertad a un extranjero sin un motivo jurídico válido no tiene ninguna justificación y constituye una detención arbitraria en el sentido de la categoría I de las que aplica el Grupo de Trabajo para el examen de los casos que se someten a su consideración.

52. El Grupo de Trabajo estima necesario recordar a los gobiernos los principios formulados en su deliberación N° 5¹³, en especial los principios 3, 6, 7, 8 y 9:

- Sobre el derecho a comparecer cuanto antes ante un juez u otra autoridad después de producirse la detención;
- Sobre la necesidad de que la decisión de detención se base en los criterios de legalidad establecidos por ley y de que proceda de una autoridad competente a esos efectos;
- Sobre la idoneidad de establecer un plazo máximo de detención por ley que en ningún caso podrá ser indefinido ni tener una duración excesiva;

¹² Adoptado por la Asamblea General mediante su resolución 43/173.

¹³ E/CN.4/2000/4, anexo II. Véanse también las garantías que figuran en el informe anual del Grupo de Trabajo para el año 1998 (E/CN.4/1999/63, párrs. 69 y 70).

- Sobre la exigencia de notificación de la medida de detención en un idioma comprensible para el inmigrante y el solicitante de asilo, en especial de las condiciones en las que el interesado podrá presentar recurso ante un juez, el cual fallará cuanto antes respecto de la legalidad de la medida y, llegado el caso, ordenará la puesta en libertad del interesado;
- Sobre la obligación de los Estados de internar a los solicitantes de asilo o a los inmigrantes en un recinto que no esté destinado a presos por delitos penales.

En cualquier caso, el plazo de detención no podrá ser indefinido.

53. Asimismo, el Grupo de Trabajo recuerda la obligación de los Estados de estudiar otras medidas distintas a la detención administrativa que pueden aplicarse al extranjero de conformidad con la Garantía 13, formulada por el Grupo de Trabajo en su dictamen jurídico sobre la situación de los inmigrantes y los solicitantes de asilo¹⁴. En opinión del Grupo de Trabajo, tipificar como delito la entrada ilegal en el territorio de un Estado trasciende el interés legítimo de los Estados de controlar y regular la inmigración ilegal y da lugar a detenciones innecesarias.

54. Durante sus visitas a los países, el Grupo de Trabajo pudo comprobar la existencia de medidas alternativas a la detención de los inmigrantes ilegales que se habían aplicado con éxito. En los países que autorizan la detención de esos inmigrantes, pero que no recurren a la detención administrativa, la ley prevé sólidas garantías procesales, en particular la obligación de que sea un juez el que decida sobre la legalidad de la detención y de la vigencia de los motivos para la misma, y en general sólo permite la detención como último recurso.

B. Grupos de detenidos susceptibles de sufrir abusos sexuales

55. El Grupo de Trabajo es consciente de que determinados grupos vulnerables de detenidos y presos son especialmente susceptibles a la violencia sexual por parte de otros reclusos y del personal penitenciario, en particular las mujeres jóvenes, los menores, los no ciudadanos, los pobres, los discapacitados mentales, los indígenas y los hombres vulnerables. Esta lista no es exhaustiva. El Grupo de Trabajo ha formulado observaciones relativas a esta tendencia particularmente inquietante durante algunas de sus misiones a los países. Ha recibido información verosímil según la cual algunas mujeres y menores son objeto de explotación y abusos sexuales por parte del personal penitenciario o de otros reclusos en los centros de detención. Partiendo de su experiencia, el Grupo de Trabajo puede confirmar que cuando los menores permanecen detenidos junto con adultos, son objeto de abusos sexuales casi sistemáticamente. Por lo que respecta a las mujeres, se ha notificado periódicamente que miembros corruptos del personal penitenciario facilitan las relaciones sexuales entre hombres y mujeres detenidos, o que los mismos miembros del personal penitenciario tienen relaciones sexuales con mujeres detenidas a cambio de un trato de favor. Esto constituye un grave motivo de preocupación y es una forma particularmente abominable de corrupción cuando incluso la puesta en libertad puede depender de los favores sexuales que se otorguen a la policía, los funcionarios de inmigración o las autoridades penitenciarias. Esta constatación puede aplicarse

¹⁴ E/CN.4/1999/63, párr. 69.

al ejemplo de una mujer joven entrevistada por el Grupo de Trabajo durante una de sus visitas, que estaba detenida y a la espera de ser expulsada y que notificó que había recibido ofertas de funcionarios del centro de detención para permanecer en el país a cambio de servicios sexuales.

56. Esas situaciones quedan inequívocamente comprendidas en el mandato del Grupo de Trabajo, en la medida en que predominan una falta estructural de procedimientos jurídicos, la inexistencia o inobservancia de criterios jurídicos que rijan la privación de libertad y una cultura de impunidad para los autores de abusos. En el supuesto de que funcionarios encargados de los centros de detención ofrezcan a las víctimas la posibilidad de ser excarceladas a cambio de servicios sexuales, tal situación estaría asimismo comprendida en el ámbito del mandato del Grupo de Trabajo. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Grupo de Trabajo desea señalar a la atención del Consejo el panorama completo de las denuncias recibidas y las observaciones formuladas.

57. En este contexto, el Grupo de Trabajo reitera la obligación de los Estados de proteger a las personas que se encuentran detenidas de las agresiones y los abusos cometidos por otros detenidos. Es imperativo atribuir locales totalmente separados a las mujeres en las instituciones en que se admitan a personas de ambos sexos, en caso de que no sea posible recluir a las mujeres en instituciones separadas, y mantener a los reclusos menores de edad separados de los adultos, como se establece, por ejemplo, en el párrafo 8 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. La obligación de amparar el derecho a la protección contra la violencia es aún más evidente cuando se trata de abusos cometidos por autoridades estatales.

58. El Grupo de Trabajo considera que si el sistema penitenciario funciona adecuadamente, no se constatarán abusos. Cuando los haya, un procedimiento de denuncia eficaz velará por que los autores no queden impunes, y un sistema penitenciario eficiente y dotado de personal profesional garantizará la prevención de esos incidentes en el futuro. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trabajo desearía destacar la importancia de un sistema penitenciario bien organizado y dotado de personal bien capacitado.

C. La detención en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo y el estado de excepción

59. El Grupo de Trabajo pide a los Estados que se abstengan de apoyar directa o indirectamente, o de tolerar de otra forma, la presencia en su territorio de organizaciones terroristas o de personas que planifiquen o preparen acciones terroristas en el extranjero, y acoge con satisfacción las medidas adoptadas para combatir el terrorismo internacional. No obstante, sigue siendo motivo de preocupación para el Grupo de Trabajo la tendencia constante a la privación de libertad en algunos países que abusan del estado de excepción o de la suspensión de las garantías constitucionales, invocan facultades excepcionales típicas de los estados de excepción sin una declaración oficial previa, recurren al ejército y a los tribunales especiales o excepcionales, incumplen el principio de proporcionalidad entre el rigor de las medidas adoptadas y la situación real en ese momento y emplean definiciones imprecisas de los delitos, supuestamente con el objeto de proteger la seguridad del Estado y luchar contra el terrorismo.

1. Situaciones que ilustran las preocupaciones del Grupo de Trabajo

60. El Grupo de Trabajo ha considerado arbitraria en varias opiniones y decisiones¹⁵ la detención de personas que estuvieron o han estado detenidas de manera preventiva durante un período de tiempo considerable, que en algunos casos se ha prolongado durante más de 13 años, sin acusación ni juicio previos en Estados que invocan leyes de emergencia y, presuntamente, en el contexto de la lucha contra el terrorismo. Las personas afectadas permanecen detenidas a pesar de existir una o incluso múltiples decisiones adoptadas por varios tribunales para ordenar su liberación. En esos casos, el ejecutivo hizo simplemente caso omiso de las resoluciones de los tribunales o dictó una nueva orden de detención administrativa, tras la cual las personas afectadas fueron inmediatamente detenidas de nuevo.

61. Otros casos de los que el Grupo de Trabajo se ha ocupado en el contexto de la lucha antiterrorista y en virtud de las facultades excepcionales que llevan consigo los estados de excepción afectan, por ejemplo, a las órdenes de detención administrativa potencialmente indefinida dictadas al parecer por motivos de seguridad¹⁶; o la detención por motivos de seguridad ordenada o legitimada por un tribunal de justicia en cuyo caso, sin embargo, las personas imputadas posteriormente de un delito no estaban en condiciones de defenderse eficazmente puesto que las pruebas de la acusación se mantuvieron en secreto invocando la necesidad de proteger el Estado¹⁷; la detención de inmigrantes sospechosos de representar una amenaza terrorista¹⁸; o la detención ordenada en juicios por tribunales especiales sin las garantías de un juicio imparcial¹⁹.

62. El Grupo de Trabajo se muestra además preocupado por la tendencia general en algunos Estados a aplicar antiguas leyes de seguridad adoptadas para combatir amenazas específicas, que han permanecido en vigor después de la desaparición de aquella situación concreta. En la actualidad, algunos gobiernos han recurrido a ellas para mantener en detención preventiva sin investigación, imputación o enjuiciamiento previos por parte de los tribunales a políticos de la oposición, intelectuales, sindicalistas, activistas de derechos humanos o incluso personas que han cometido delitos de menor gravedad, calificándolos de extremistas, militantes o anormales.

63. Acontecimientos recientes han revelado una vez más la importancia de las preocupaciones del Grupo de Trabajo y de algunas de las recomendaciones formuladas anteriormente por él.

¹⁵ Opiniones Nos. 21/2007, 22/2007 y 24/2007 (que se publicarán en el próximo informe anual), Opiniones Nos. 3/2007, 6/2007 y 9/2007 (adición 1 al presente informe), Opinión N° 5/2005 (E/CN.4/2006/7/Add.1), Decisión N° 45/1995 (E/CN.4/1997/4/Add.1), y Decisión N° 61/1993. Véase también la Opinión N° 3/2003 (E/CN.4/2004/3/Add.1).

¹⁶ E/CN.4/2006/7/Add.2, párrs. 84 y 85.

¹⁷ Opinión N° 43/2006 (adición 1 al presente informe), Opinión N° 26/2007 (se publicará en el próximo informe anual).

¹⁸ Opinión N° 37/2007 (se publicará en el próximo informe anual).

¹⁹ Opinión N° 8/2007 (adición 1 al presente informe).

Todavía se siguen declarando estados de excepción que entrañan la suspensión del orden constitucional, en particular de derechos y libertades fundamentales. Durante la imposición de un estado de excepción se procede a la detención o el arresto domiciliario de magistrados, abogados y miembros de los colegios de abogados, defensores de derechos humanos y políticos de la oposición. Algunos han permanecido en régimen de incomunicación en lugares de detención secretos donde corrían el riesgo de ser sometidos a malos tratos. Además, se informó al Grupo de Trabajo de casos en los que se habían modificado leyes militares por decreto durante los estados de excepción a fin de facultar a los tribunales militares para enjuiciar a civiles por delitos muy diversos y, en algunos casos, con efecto retroactivo.

2. Preocupaciones

64. El Grupo de Trabajo reitera sus preocupaciones y recuerda que siempre ha considerado que los estados de excepción son una causa subyacente de las detenciones arbitrarias, y recomendó que se evitara declararlos. Habida cuenta de las frecuentes detenciones arbitrarias que se producen en esas situaciones, el Grupo de Trabajo desearía recordar a los gobiernos que los estados de excepción pueden imponerse únicamente en el marco de un estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad. Toda medida adoptada en virtud de dicho principio, incluida la suspensión y la restricción de derechos y libertades fundamentales que se pueden dejar sin efecto, deben tener también un objetivo legítimo y ser necesarias y adecuadas al objetivo que se desea alcanzar²⁰. Cualquiera que sea la amenaza, bajo ningún concepto podrán prolongarse indefinidamente las detenciones fundadas en la legislación de excepción. El Grupo de Trabajo otorga especial importancia a la existencia de mecanismos eficaces de control interno de la legalidad de la detención. Asimismo, el Grupo considera el recurso del hábeas corpus como uno de los más eficaces para prevenir y combatir la detención arbitraria, por lo que no debe suspenderse ni dejarse sin efecto en situaciones en las que se declare el estado de excepción.

65. La ampliación de la jurisdicción militar a fin de juzgar a civiles aplicando disposiciones con efecto retroactivo durante los estados de excepción afecta inevitablemente a los derechos a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial consagrados en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Basándose en su experiencia, el Grupo de Trabajo siempre ha abordado con cautela la cuestión de las jurisdicciones militares o especiales en general y la ampliación de esas jurisdicciones a los civiles en particular. El Grupo de Trabajo ha actuado así debido a que, en casi todos los casos, los tribunales militares entrañan un elevado riesgo de arbitrariedad, por los procedimientos aplicables y el carácter corporativo de su composición. Con demasiada frecuencia, todos ellos dan la impresión de aplicar un doble rasero, en función de si el imputado es un civil o un miembro del ejército.

66. El Grupo de Trabajo entiende que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no excluye los juicios celebrados ante tribunales militares, en la medida en que se garanticen todos los criterios de un juicio imparcial establecidos en el artículo 14. No obstante, en su opinión los Estados deben justificar de forma objetiva y creíble el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares. Esos juicios sólo pueden celebrarse si los

²⁰ Observación general N° 29 (2001) del Comité de Derechos Humanos sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, en particular los párrafos 4 y 5.

tribunales civiles no están facultados para enjuiciar a un tipo concreto de personas o de delitos. El enjuiciamiento de civiles por tribunales militares especiales debe ser excepcional²¹.

67. Por lo que respecta a los Estados que no han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Grupo de Trabajo coincide con el análisis jurídico realizado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 29²². En él se afirma acertadamente que, además de los derechos enumerados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hay otros derechos que no admiten suspensión incluso durante el estado de excepción, como el derecho a iniciar un procedimiento ante un tribunal para que éste decida sin demora sobre la legalidad de la detención. En opinión del Grupo de Trabajo, esas garantías representan normas imperativas de derecho internacional (consuetudinario), de manera que vinculan también a los Estados que no son partes en el Pacto.

68. Análogamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³ llegó a la conclusión de que el procedimiento del hábeas corpus se encontraba entre los recursos judiciales esenciales para la protección de diversos derechos. La Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sostuvo que el procedimiento para decidir sobre la legalidad de la detención debía plantearse ante un tribunal que fuese independiente de la autoridad ejecutiva que hubiera ordenado la detención, en particular en situaciones de emergencia en las que se practicaban detenciones administrativas. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado igualmente el requisito de que la revisión de la legalidad de la detención sea efectuada por un órgano independiente del poder ejecutivo.

D. Registros de detenidos y competencias en materia de excarcelación

69. Durante sus recientes misiones a países de América Latina y África, el Grupo de Trabajo pudo observar la inexistencia de sistemas de registro operacionales en los centros de detención. En algunos centros se utilizaban registros distintos para las diferentes etapas de la detención. Inquietó particularmente al Grupo de Trabajo que, en casos excepcionales, los nombres de detenidos que habían sido entrevistados durante las visitas a los centros de detención no aparecieran en ningún registro. Es evidente que el mantenimiento adecuado de un libro de registro es fundamental para evitar las desapariciones, el abuso de poder con fines de corrupción y las detenciones que se prolongan excesivamente más allá del plazo autorizado, que equivalen a detenciones arbitrarias carentes de base jurídica.

²¹ Observación general N° 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 14: el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 22.

²² Observación general N° 29 (2001) del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 4 (estados de excepción), párr. 16.

²³ Opinión consultiva OC-8/87, El hábeas corpus en situaciones de emergencia (arts. 27.2, 25.1 y 7.6, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Opinión consultiva OC-9/87, Garantías judiciales en los estados de excepción (arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

70. Durante las visitas a esos países latinoamericanos y africanos, entre otros, el Grupo de Trabajo pudo observar que la legislación no establecía un plazo concreto para la detención preventiva, o que la duración máxima de la prisión provisional parecía haberse superado en el caso de varios detenidos provisionalmente. Las autoridades encargadas de los centros de detención adoptaban la postura de que, aun cuando ello significara mantener a una persona detenida sin una base jurídica, no podían liberar a nadie sin la autorización previa de un juez, del Fiscal General, de otro fiscal o de autoridades distintas del personal del centro penitenciario competentes para ordenar oficialmente la liberación. En otras palabras, aunque la ley establece una duración máxima de la detención, las autoridades de los centros penitenciarios no están facultadas para poner en libertad a una determinada persona salvo que reciban un documento de una autoridad competente para ordenar oficialmente su excarcelación. Por consiguiente, es posible que deban mantener detenida a la persona más allá del plazo máximo previsto. Además, el Grupo de Trabajo recibió información de los presos que cumplían sus penas y que habían adquirido el derecho a privilegios, como la libertad condicional, o que incluso habían cumplido íntegramente sus penas de prisión, pero permanecían detenidos porque no tenían medios para ejercer esos derechos en la práctica.

71. Con el fin de evitar excesos en relación con las detenciones, el Grupo de Trabajo exhortó a los Estados a que establecieran plazos máximos para la detención preventiva en su legislación interna. El Grupo de Trabajo toma nota con satisfacción de que varios países a los que ha visitado y formulado recomendaciones en ese sentido han modificado sus leyes respectivas para atender esa preocupación del Grupo.

72. En este contexto, el Grupo de Trabajo insta además a los Estados a que adopten medidas adecuadas, en caso necesario, para velar por que en las órdenes de detención preventiva se establezca claramente la fecha de vencimiento del plazo aplicable. Con el fin de evitar en la práctica la prisión preventiva o el encarcelamiento carente de base jurídica, la legislación interna debe disponer que las autoridades penitenciarias tengan la facultad y la obligación de liberar automáticamente a los detenidos o presos en situación de prisión preventiva cuando venza ese plazo, sin necesidad de que un juez, magistrado, fiscal u otra autoridad estatal competente para dictar órdenes de prisión preventiva o encarcelamiento dicte una orden específica al efecto, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos que los distintos Estados se han comprometido a observar. Sólo será posible prorrogar el período de detención preventiva si la legislación interna lo permite, de conformidad con normas internacionales aplicables de derechos humanos, y si las órdenes respectivas han sido debidamente comunicadas a las autoridades penitenciarias.

73. El Grupo de Trabajo considera también que, para protegerse frente a la prórroga ilegal de la detención preventiva carente de base jurídica u otras formas de detención arbitraria y encarcelamiento, es imperativo establecer un sistema adecuado de registro por escrito en todos los centros de detención, complementado con una base de datos informática si los Estados así lo desean. Esos registros deben estar disponibles en todos los lugares en los que el Estado custodie a las personas privadas de libertad. El Grupo de Trabajo desea recordar a los Estados el párrafo 7. 1) de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en el que se dispone que en todo sitio donde haya personas detenidas "se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) su identidad; b) los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) el día y la hora de su ingreso y de su salida".

III. CONCLUSIONES

74. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación de los Estados en el cumplimiento de su mandato, que fue renovado por otro período de tres años el 28 de septiembre de 2007 mediante la resolución 6/4 del Consejo de Derechos Humanos. En la gran mayoría de los casos en que el Grupo aprobó una opinión durante sus tres períodos de sesiones de 2007, los gobiernos interesados presentaron comunicaciones al respecto.

75. El Grupo de Trabajo celebra la cooperación de los gobiernos que le han invitado a visitar el país respectivo. Esta cooperación le permitió visitar en 2007 Noruega, Guinea Ecuatorial y Angola. El Grupo ha solicitado también visitar el Afganistán, Etiopía, Guinea-Bissau, la India, la Jamahiriya Árabe Libia y Turkmenistán. Durante su 50º período de sesiones, el Grupo decidió solicitar invitaciones para visitar la Arabia Saudita, Egipto, la Federación de Rusia, Malasia, Tailandia, Ucrania y Uzbekistán.

76. El Grupo de Trabajo examina además varias cuestiones que han sido motivo de preocupación durante el período del que se informa, y formula recomendaciones a la atención de los Estados. Con respecto a la detención de no ciudadanos, el Grupo señala varias lagunas observadas en relación con la detención de solicitantes de asilo e inmigrantes ilegales, y pide a los Estados que recurran a la detención únicamente en última instancia y que estudien otras alternativas distintas a la detención.

77. El Grupo de Trabajo deplora la situación de grupos vulnerables de detenidos que son susceptibles de sufrir abusos sexuales por parte de otros reclusos y del personal de los servicios penitenciarios. Recuerda a los Estados su obligación de brindarles protección y la necesidad de establecer un sistema penitenciario eficaz, con personal bien capacitado, para prevenir esos abusos y evitar que sus autores eludan a la justicia.

78. Habida cuenta de los sucesos acaecidos en 2007, el Grupo de Trabajo reitera su preocupación por la privación de libertad durante los estados de excepción y por el recurso a los tribunales militares, especiales o excepcionales, especialmente en el contexto de la lucha antiterrorista, y recuerda algunas de las reglas y normas internacionales aplicables en materia de derechos humanos que deben observarse en todo momento.

79. Por último, y basándose en su experiencia, el Grupo de Trabajo destaca la necesidad de establecer un sistema de registro adecuado en cada centro de detención a fin de brindar protección frente a la privación arbitraria de la libertad. El Grupo subraya que el plazo para la detención preventiva debe establecerse por ley y que, cuando venza dicho plazo o se cumpla íntegramente una pena de prisión, las autoridades penitenciarias deberán tener la capacidad y la obligación de liberar automáticamente a los detenidos o prisioneros sin la autorización específica de otra autoridad estatal.

IV. RECOMENDACIONES

Detención de extranjeros

80. Con respecto a la detención de solicitantes de asilo e inmigrantes ilegales, el Grupo de Trabajo formula las siguientes recomendaciones a la atención de los Estados:

- a) El Grupo de Trabajo considera que es necesaria una deliberación urgente y a fondo del Consejo de Derechos Humanos para tratar de encontrar alternativas eficaces a fin de evitar la violación de derechos reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que afectan a un gran número de solicitantes de asilo e inmigrantes ilegales privados de libertad en todo el mundo, habida cuenta de su vulnerabilidad específica. A tal efecto deberá organizarse un seminario en el que participen todas las partes interesadas, con los auspicios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.**
- b) El Grupo de Trabajo pide a los Estados que sólo recurran a la detención de solicitantes de asilo e inmigrantes ilegales en última instancia, y los alienta a estudiar otras posibilidades distintas de la detención, como la libertad vigilada, la libertad condicional bajo fianza, el confinamiento o la notificación periódica a las autoridades.**

Grupos vulnerables de detenidos susceptibles de sufrir abusos sexuales

81. Por lo que respecta a los grupos vulnerables de detenidos que son susceptibles de sufrir abusos sexuales, el Grupo de Trabajo formula las siguientes recomendaciones:

- a) Los Estados en los que se notifican abusos sexuales de detenidos por parte de otros reclusos o de funcionarios estatales deben adoptar medidas con carácter urgente para velar por que los menores permanezcan separados de los adultos y las mujeres de los hombres. Los encargados de vigilar a las reclusas deben ser mujeres.**
- b) Los Estados deben organizar sus sistemas penitenciarios de manera que se garantice la protección frente a los abusos sexuales durante la detención. Esto entraña una capacitación adecuada del personal del centro de detención.**
- c) Las víctimas de esos abusos deben tener acceso a un procedimiento eficaz de denuncia ante un órgano de supervisión independiente con capacidad de decisión.**
- d) Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que los autores de abusos sexuales no queden impunes.**

Detención en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo y el estado de excepción

82. Con respecto a la detención en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo y el estado de excepción, el Grupo de Trabajo recomienda que:

- a) El estado de excepción, y las medidas adoptadas en su contexto, en particular las privativas de libertad, se impongan única y estrictamente de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cumpliendo rigurosamente el principio de proporcionalidad. El ejercicio del derecho de hábeas corpus no debe suspenderse.**
- b) Los gobiernos deben cumplir debidamente las órdenes de excarcelación dictadas por las autoridades judiciales competentes y abstenerse de volver a detener a las personas afectadas por los mismos motivos, incluso durante los estados de excepción.**
- c) Los países que se encuentren en situación de transición jurídica, donde los civiles puedan aún ser enjuiciados por la jurisdicción militar, deben establecer una autoridad judicial civil e independiente ante la que los civiles puedan impugnar la competencia del tribunal militar.**

Delimitación de competencias para la excarcelación de detenidos

83. Con respecto a la delimitación de competencias entre las autoridades para la excarcelación de detenidos, en particular los que se encuentran en prisión preventiva, el Grupo de Trabajo formula las siguientes recomendaciones a la atención de los Estados:

- a) Los Estados que aún no lo hayan hecho deberán establecer plazos máximos para la detención preventiva en su legislación interna;**
- b) El Grupo de Trabajo insta a los Estados a que adopten medidas adecuadas, cuando sea necesario, para velar por que se determine claramente en las órdenes de detención preventiva la fecha de vencimiento del plazo aplicable;**
- c) Los Estados deben velar por que la legislación interna establezca que las autoridades penitenciarias tengan la facultad y la obligación de liberar automáticamente a los detenidos en prisión preventiva o a los presos convictos cuando venza el plazo prescrito, sin necesidad de una orden de excarcelación específica dictada por un juez, magistrado, fiscal u otra autoridad estatal competente para dictar órdenes de prisión preventiva o encarcelamiento, de conformidad con las reglas y normas internacionales de derechos humanos, que los Estados se han comprometido a observar.**

El registro en los centros de detención

84. Además de lo establecido en el párrafo 7 1) de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en relación con los libros de registro en los centros de detención, el Grupo de Trabajo tiene que alentar a los Estados a que sigan incluyendo los siguientes datos del detenido: i) la firma del detenido en el momento del ingreso, traslado o liberación; ii) la duración máxima prescrita de la detención; iii) en su caso, la fecha y la hora en que se produzca el traslado a otro centro penitenciario, así como la autorización correspondiente; y iv) si procede, la fecha en que el prisionero cumpla los requisitos para la libertad condicional.
